

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210002900
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Representaciones e Inversiones Élite Ltda.
Ejecutado	Club Militar de Oficiales

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- El 10 de noviembre de 2014 entre Colombia Compra Eficiente y diferentes proveedores, entre ellos la Unión Temporal Élite, suscribieron un Acuerdo Marco de Precios para la contratación de Servicio Integral de Aseo y Cafetería N° CCE-146-1-AMP-2014.
- Con posterioridad, el Club Militar, en calidad de entidad compradora, realizó la adquisición de la prestación del servicio de aseo y cafetería a la Unión Temporal Élite para el periodo comprendido entre el 14 de abril hasta el 31 diciembre de 2015.
- El 21 de diciembre de 2015, el Club Militar solicitó la adición de la anterior compra con el fin de que la Unión Temporal Élite continuara con la prestación de los servicios para los meses de enero y febrero del año 2016, con apoyo en las órdenes de compra N° 2186, 2187 y 2188.
- La Unión Temporal Élite realizó la prestación de los servicios al Club Militar durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2016 hasta el 14 de febrero de 2016, para lo cual emitió las Facturas N° 6381, 6382 y 6397.
- El 15 de mayo de 2017 la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda., como integrante de la Unión Temporal Élite, presentó petición con el fin de obtener el pago de las Facturas N° 6381, 6382 y 6397 respecto a lo cual el Club Militar le manifestó su negativa arguyendo que no era viable realizar el pago con presupuesto del año 2017 ya que correspondían a obligaciones vencidas de años anteriores.
- El 5 de junio de 2017 la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda. elevó solicitud de conciliación extrajudicial y posteriormente el 20 de noviembre de 2018 el Club Militar reconoció la deuda y acordaron que la entidad pagaría la obligación 8 días después de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio.
- Mediante auto del 10 de abril de 2019, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá D.C. resolvió improbar el acuerdo conciliatorio porque resultaba lesivo para el Estado puesto que la prestación del servicio no estaba soportada al no obrar ningún contrato estatal que soportara la adquisición del servicio.

- El 11 de septiembre de 2019, la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda., como integrante de la Unión Temporal Élite, ejerció el medio de control de controversias contractuales contra el Club Militar con el objeto de obtener la declaratoria de la existencia de la relación contractual entre ellos.
- Mediante auto del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá D.C. resolvió rechazar de plano la demanda por operar el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales e hizo la advertencia que en últimas lo que se perseguía era la declaratoria de un enriquecimiento sin justa causa mas no el incumplimiento contractual.
- Con posterioridad, aquella decisión fue confirmada mediante auto del 18 de septiembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Basado en lo anterior, ahora ejerce la acción ejecutiva para lograr el pago de las facturas N° 6381, 6382 y 6397 porque en su sentir sí comprenden obligaciones expresas, claras y exigibles y que el club miliar ha omitido el pago del capital de las mismas en una cuantía de \$105.317.571.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".
(subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca tiene relación con un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa de la ley 1437 de 2011, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado este, como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación.

Ahora bien, sobre los requisitos para establecer la existencia de un título ejecutivo referidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado, desde el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha afirmado:

(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones originadas en contratos estatales, la Jurisprudencia de la referida Corporación ha indicado que el título ejecutivo es complejo¹, en el entendido que no basta la presentación de una factura o del contrato estatal para que el juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de un sinnúmero de actos, los cuales tienen relación con el cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones contenidas en el contrato.

En ese orden de ideas, el demandante debe presentar igualmente los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, y los documentos presentados por el contratista para el pago de obligaciones, de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica. Igualmente, se deberá tener en cuenta los requisitos exigidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario respecto de las facturas de venta, en el evento en que fueran expedidas con ocasión del contrato estatal.

Disposición normativa que ha sido morigerada por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo relativo a entrega de los anexos de la demanda, por cuanto al permitir su remisión vía digital, los documentos no se consideran originales, como lo indicaba el Código General del proceso.

¹ Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

3. CASO EN CONCRETO

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si los documentos presentados con la demanda constituyen un título ejecutivo para poder ordenar el pago solicitado:

1. Acuerdo Marco de Precios para la contratación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería N° CCE-146-1-AMP-2014 celebrado entre Colombia Compra Eficiente y la Unión Temporal Élite, entre otros proveedores, de fecha 10 de noviembre de 2014 (fol. 11 – 40 doc. digital N° 2).
2. Modificación N° 1 del Acuerdo Marco de Precios para la contratación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería N° CCE-146-1-AMP-2014 de fecha 28 de abril de 2016 (fol. 43 – 71 doc. digital N° 2).
3. Firma de la modificación por parte de la Unión Temporal Élite (fol. 66 doc. digital N° 2).
4. Orden de Compra N° 2188 generada el 14 de abril de 2015 por el Club Militar de Oficiales con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2015 con la anotación de "el contrato inicia el día 15 de abril de 2015" para la adquisición de la prestación de servicio integral de aseo y cafetería en una cuantía de \$385.905.785,92 (fol. 73 doc. digital N° 2).
5. Orden de Compra N° 2187 generada el 14 de abril de 2015 por el Club Militar de Oficiales con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2015 con la anotación de "el contrato inicia el día 15 de abril de 2015" para la adquisición de la prestación de servicio integral de aseo y cafetería en una cuantía de \$322.471.044,20 (fol. 74 doc. digital N° 2).
6. Orden de Compra N° 2186 generada el 14 de abril de 2015 por el Club Militar de Oficiales con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2015 con la anotación de "el contrato inicia el día 15 de abril de 2015" para la adquisición de la prestación de servicio integral de aseo y cafetería en una cuantía de \$59.728.224,92 (fol. 75 doc. digital N° 2).
7. Comunicado del 24 de diciembre de 2015 procedente de la Directora General del Club Militar y dirigido al representante legal de la Unión Temporal Élite por medio del cual le manifestó su interés en celebrar una adición al contrato N° 2186-2187-2188 del 14 de abril de 2015 con el fin de garantizar la prestación de los servicios con vigencia futura correspondiente al año 2016 (fol. 76 doc. digital N° 2).
8. Cotización de servicios de los meses de enero y febrero de 2016 dada para el 25 de enero de 2016 por parte del representante legal de la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda. (fol. 77 – 78 doc. digital N° 2).
9. Constancia del mensaje de datos de envío de la anterior cotización vía correo electrónico para el día 25 de enero de 2016 a las 4:26 pm (fol. 81 doc. digital N° 2).
10. Acta de reunión del 4 de febrero de 2016 a través de la cual se concluyó la viabilidad de la adición a las órdenes de compra precitadas (fol. 82 – 85 doc. digital N° 2)
11. Solicitud elevada vía correo electrónico el 30 de diciembre de 2015 a las 9:55 a.m., por parte de la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda. a través de la cual pidió al Club Militar que culminara el trámite de adición de las órdenes de compra N° 2186, 2187, y 2188 (86 doc. digital N° 2).
12. Factura de Venta N° 00006382 del 8 de febrero de 2016 (fol. 92 doc. digital N° 2) emitida por Representaciones e Inversiones Élite Ltda. contentiva de la prestación del

servicio al club militar por un valor de \$93.238.086 en la cual fue facturado el siguiente concepto:

*"Por concepto del servicio integral de aseo para la Sede Principal y Centro Vacacional las Mercedes y Centro Vacacional Sochagota (Paipa-Boyacá), jardinería para el Centro Vacacional Sochagota, servicio de fumigación para la Sede Principal, Centro Vacacional las Mercedes (Nilo-Cund), como apoyo del proceso de soporte logístico del Club Militar, en el **periodo del 1 al 31 de Enero de 2016.**"*(Negrilla fuera de texto).

13. Factura de Venta N° 00006382 del 8 de febrero de 2016 (fol. 92 doc. digital N° 2) emitida por Representaciones e Inversiones Élite Ltda. contentiva de la prestación del servicio al Club Militar por un valor de \$6.761.914 en la cual fue facturado el siguiente concepto:

*"Por concepto del servicio integral de aseo para la Sede Principal y Centro Vacacional Sochagota (Paipa-Boyacá), jardinería para el Centro Vacacional las Mercedes y Centro Vacacional Sochagota, servicio de fumigación para la Sede Principal, Centro Vacacional las Mercedes (Nilo-Cund), como apoyo del proceso de soporte logístico del Club Militar, en el **periodo del 1 al 4 de Febrero de 2016.**"*(Negrilla fuera de texto).

14. Factura de Venta N° 00006397 del 11 de febrero de 2016 (fol. 93 doc. digital N° 2) emitida por Representaciones e Inversiones Élite Ltda. contentiva de la prestación del servicio al Club Militar por un valor de \$5.317.571 en la cual fue facturado el siguiente concepto:

*"Por concepto del servicio integral de aseo para la Sede Principal y Centro Vacacional Sochagota (Paipa-Boyacá), jardinería para el Centro Vacacional las Mercedes y Centro Vacacional Sochagota, servicio de fumigación para la Sede Principal, Centro Vacacional las Mercedes (Nilo-Cund), como apoyo del proceso de soporte logístico del Club Militar, en el **periodo del 5 al 14 de Febrero de 2016.**"*(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda., quien en su momento integraba la Unión Temporal Élite, persigue el cobro de la suma de \$105.317.571 por la prestación del servicio de aseo y fumigación a las Sedes Principal, Sochagota y el Centro Vacacional Las Mercedes del Club Militar durante el periodo comprendido entre el 1° de enero hasta el 14 de febrero de 2016, por lo que su exigibilidad depende de la vigencia del contrato estatal como del cumplimiento de las condiciones estipuladas por las partes para que la obligación sea ejecutable.

En el presente caso, se tiene que con anterioridad a la prestación de servicios por parte de la Unión Temporal Élite y el Club Militar ya había existido el contrato N° 2186-2187-2188 del 14 de abril de 2015 con el fin de garantizar la prestación de los servicios de cafetería y aseo de las sedes del Club con una vigencia comprendida entre el 14 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo. Entonces, se tiene que la adquisición del servicio de aseo y cafetería por parte del Club Militar fue con ocasión de la operación secundaria realizada a través del Acuerdo Marco de Precios para la contratación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería N° CCE-146-1-AMP-2014 del 10 de noviembre de 2014.

En este contexto, al advertir que los servicios por los cuales la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda. reclama su pago tiene sustento en el Acuerdo Marco de Precios para la contratación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería N° CCE-146-1-AMP-2014 del 10 de noviembre de 2014, es indispensable establecer la existencia de la transacción de aquella compra de adquisición de la prestación del servicio a través del aplicativo Tienda Virtual del Estado Colombiano de Colombia Compra Eficiente, así como la existencia de la adición del contrato N° 2186-2187-2188 del 14 de abril de 2015.

En ese orden de ideas, tras efectuar la revisión exhaustiva de los documentos del expediente se pudo evidenciar que en su momento al Club Militar le asistió interés en adicionar el contrato N° 2186-2187-2188 del 14 de abril de 2015 que tenía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, puesto que su Directora General, mediante comunicado del 24 del mismo

mes y año, así se lo hizo saber a uno de los integrantes de la Unión Temporal Élite (fol. 76 doc. digital N° 2).

Tan así que en el expediente se pudo constatar que las órdenes de compra N° 2186, 2187 y 2188, de fechas 14 de abril de 2015 generadas a través del aplicativo de la Tienda Virtual del Estado Colombiano de Colombia Compra Eficiente tenían una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015 y por ende el anterior contrato fenecía para ésta época toda vez que la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda. para el día 30 de diciembre de 2015 a las 9:55 a.m. vía correo electrónico pidió al Club que culminara el trámite de adición de las órdenes de compra N° 2186, 2187, y 2188 (86 doc. digital N° 2) sin que obre respuesta sobre el particular.

Luego, para el día 25 de enero de 2016 la representante legal de la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda. expidió la cotización de servicios de los meses de enero y febrero de 2016 (fol. 77 – 78 doc. digital N° 2) la cual fue remitida vía correo electrónico el día 25 de enero de 2016 a las 4:26 p.m. (fol. 81 doc. digital N° 2) y que posteriormente el 4 de febrero de 2016 se reunieron los interesados sobre viabilidad de la adición a las órdenes de compra precitadas determinando de esta manera su alcance (fol. 82 – 85 doc. digital N° 2) en los siguientes términos:

"1. Fue verificado que el contrato con la Empresa ELITE LTDA, el cual tuvo fecha de finalización el 31 de diciembre de 2015.

2. Que por necesidades del servicio se hace necesario efectuar una adición a las órdenes de compra 2186 2187 y 2188 del 14 de abril de 2015.

3. Que el alcance de la Adición citada en el numeral anterior contempla:

*a. Se autorizó que el Valor de \$93.238.086 sea tenido en cuenta como pago de los servicios prestados del **01 al 31 de Enero de 2016**, el cual incluye insumos de Aseo y Limpieza y Personal asignado así:*

Sede Principal Club Militar:

*26 Operarios hasta el 27 de Enero de 2016
01 Coordinadora hasta el 31 de Enero de 2016.
19 Operarios del 28 al 31 de Enero de 2016*

Sede Las Mercedes Club Militar:

*18 Operarios hasta el 27 de Enero de 2016
13 Operarios del 28 al 31 de Enero de 2016*

Sede Sochagota Club Militar:

03 Operarios hasta el 31 de Enero de 2016

*b. Se autorizó que el valor de \$6.761.914 sea tenido en cuenta como pago de los servicios prestados del **01 al 04 de Febrero de 2016**, el cual incluye insumos de Aseo y Limpieza para la Sede Sochagota y Personal asignado para las tres sedes del Club Militar así, para un total de Adición de Cien Millones de Pesos M/Cte (\$100'000.000):*

Sede Principal Club Militar:

*19 Operarios hasta el 4 de Febrero de 2016
01 Coordinadora hasta el 4 de Febrero de 2016*

Sede Las Mercedes Club Militar:

13 Operarios hasta el 4 de Febrero de 2016

Sede Sochagota Club Militar:

03 Operario hasta el 4 de Febrero de 2016

c. Se autorizó que el valor de \$5.317.590 sea tenido en cuenta como pago de los servicios que se van a prestar del 05 al 14 de febrero de 2016 el cual incluye Personal asignado así:

Sede Principal Club Militar:

05 Operarios del 05 al 14 de Febrero de 2016
01 Coordinadora del 05 al 14 de Febrero de 2016

Sede Las Mercedes Club Militar:

03 Operarios del 05 al 14 de Febrero de 2016

Sede Sochagota Club Militar:

01 Operario del 05 al 14 de Febrero de 2016"

Sin embargo, advierte el Despacho que el contrato N° 2186-2187-2188 del 14 de abril de 2015 finalmente no fue adicionado para el periodo en que se pretende cobrar los servicios prestados por la Unión Temporal Élite entre el 1° de Enero de 2016 hasta el 14 de febrero de 2016, ya que el Club Militar desconoció lo estipulado en el Acuerdo Marco de Precios para la contratación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería N° CCE-146-1-AMP-2014 por cuanto le correspondía generar las respectivas órdenes de compra en el aplicativo Tienda Virtual del Estado Colombiano de Colombia Compra Eficiente y contar con la disponibilidad presupuestal.

En esos términos, la orden de compra constituye a su vez el documento que forma parte del título ejecutivo porque de acuerdo a lo estipulado con el Acuerdo Marco de Precios para la contratación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería N° CCE-146-1-AMP-2014 se desprende que es la manifestación de voluntad de la Entidad Compradora de vincularse a este Acuerdo y es el soporte documental de la relación entre el Proveedor y la Entidad Compradora, según Anexo 1 (fol. 41 doc. digital N° 2).

De manera que las comunicaciones cruzadas entre el Club Militar y la empresa Representaciones e Inversiones Élite Ltda., e inclusive lo manifestado en la reunión del 4 de febrero de 2016, no constituyen títulos ejecutivos de los que deriven obligaciones claras, expresas y exigibles. Ello, porque dichas manifestaciones debían atender los parámetros fijados en el Acuerdo Marco de Precios en el sentido de realizar las actividades que materializan la operación secundaria por parte de entidad compradora como la transacción de contratar, recibir y pagar el servicio de aseo y cafetería a través del aplicativo de la Tienda Virtual del Estado Colombiano de Colombia Compra Eficiente.

Lo anterior, lleva a inferir que entre los días 01 de enero hasta el 14 de febrero de 2016 no existió una relación contractual estatal, dado que los servicios de aseo no fueron contratados a través del aplicativo de la Tienda Virtual del Estado Colombiano de Colombia Compra Eficiente y como tal no obra registro de las transacciones, de acuerdo con lo consignado en el Acuerdo Marco de Precios y por ende las Facturas de Venta N° 00006381 del 8 de febrero de 2016, N° 00006382 del 8 de febrero de 2016 y N° 00006397 del 11 de febrero de 2016 no constituyen títulos ejecutivos que tengan fundamento en un contrato estatal.

Consecuentemente, estas circunstancias fácticas configuran hechos cumplidos porque la Unión Temporal Élite dio la continuidad de la prestación del servicio de aseo a las sedes del Club Militar sin que mediara un certificado de disponibilidad presupuestal, una orden de compra vigente ni un contrato estatal, pues precisamente hay una ausencia absoluta de negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, tal situación ya había sido advertida con mucha antelación por la aquí demandante ya que de la consulta a la página web de la Rama Judicial se desprende que la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda. había ejercido otros medios de control ante esta Jurisdicción y ante la Jurisdicción Ordinaria y para lo cual inicialmente había presentado las facturas como títulos ejecutivos en los Juzgados Civiles del Circuito, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 11001310303320170077000 en donde fue rechazada la demanda con auto del 11 de enero 2019.

De forma simultánea, la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda. y el Club Militar en audiencia de conciliación del 20 de noviembre de 2018 acordaron el pago de las obligaciones (fol. 135 – 136 doc. digital N° 2) cuyo acuerdo conciliatorio fue improbadado por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá D.C. mediante providencia del 10 de abril de 2019 dentro del radicado N° 110013336032201800422 00 principalmente por resultar lesivo al patrimonio público, porque el reconocimiento del pago no correspondía a obligaciones a cargo de la entidad por no mediar contrato escrito siendo recurrida por vía de reposición y decidido con auto del 14 de junio de 2019 (fol. 161 – 166 doc. digital N° 2).

También, tanto de los anexos de la demanda como de la consulta en la página web de la Rama Judicial, se desprende que el 11 de septiembre de 2019 la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda. ejerció el medio de control de controversias contractuales (fol. 167 – 181 doc. digital N° 2) con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de la relación contractual y se ordenará el pago de los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2016 hasta el 14 de febrero de 2016, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá D.C. con el número de radicado N° 11001334306220190025100, quien por auto del 18 de septiembre de 2019 rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad (fol. 183 – 187 doc. digital N° 2); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 6 de febrero de 2020 (fol. 197 – 202 doc. digital N° 2).

Con fundamento en lo anterior, se advierte que en el presente asunto no se acredita el requisito de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar dado que no se evidencia la adición al contrato estatal que le serviría de fundamento y que completaría el título ejecutivo complejo para así lograr su ejecución. En consecuencia, dado que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones del demandante o solicitar que se integre en debida forma el título complejo², el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

² Sección Tercera del Consejo de Estado, decisión del 8 de marzo de 2018. Radicado No. 58585: "Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, (...) el juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que el acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara, y exigible"

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 17 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0835c3b0bbbd783bcb2c217889fe5f84439d524f78a087ccd833c125f9c984db**

Documento generado en 14/01/2022 07:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>